

## Beneficio De Litigar Sin Gastos Rechazo Prueba Carga De La Prueba Recursos Economicos Del Peticionante Caracter Excepcional

### JURISPRUDENCIA

### Beneficio de litigar sin gastos. Rechazo. Prueba. Carga de la prueba.

Recursos económicos del peticionante. Carácter excepcional Se rechaza el beneficio de litigar sin gastos solicitado, en la medida en que los elementos de convicción recabados de la causa no alcancen para acreditar una situación económica del peticionante que le impida afrontar los gastos, aunque más no sea parcialmente, del proceso. Buenos Aires, 7 de agosto de 2015. Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 235 -memorial agregado a fs. 237/239-, contra el pronunciamiento de fs. 229, el que fue respondido a fs. 241/242, y CONSIDERANDO: I. Excusación de la doctora Medina: Atento los motivos invocados por la doctora Graciela Medina a fs. 247, se acepta la excusación puesta a consideración de este Tribunal (arts. 17, incs. 1, 2 y 30 del Código Procesal). II. Recurso de fs. 235: 1) El señor Juez de primera instancia otorgó el beneficio de litigar sin gastos a S. G., con los alcances establecidos en el artículo 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Para decidir, tuvo en cuenta la prueba ofrecida, las declaraciones de fs. 11/12 y lo dictaminado por el señor Representante del Fisco a fs. 227vta. (ver fs. 229). Contra esa decisión la demandada interpuso recurso de apelación. En lo esencial, adujo que de acuerdo con los medios probatorios producidos, el actor se encuentra en condiciones de afrontar los gastos causídicos. Efectuó un detalle de las pruebas que consideró que avalaban su postura (fs. 237/239). Por su parte el accionante peticionó el rechazo del recurso interpuesto por las razones que esbozó en la respuesta de fs. 241/242. 2) En los términos en que ha quedado planteada la cuestión a resolver, cuadra efectuar una reseña de los antecedentes obrantes en autos. El señor G. inició el presente beneficio de litigar sin gastos, para hacerlo valer en el juicio que sigue contra Google Inc. Solicitó que se lo condene a abonar la suma de \$... en concepto de daño moral. Ofreció prueba documental (fotocopias de documentos de identidad, certificado de alumno regular de la UBA-Derecho, recibos de sueldo y contrato de locación), propuso requerir informes de los Registros de la Propiedad Inmueble de Capital Federal y de Provincia de Buenos Aires, del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de su empleador; asimismo, acompañó las declaraciones testimoniales agregadas a fs. 11/12. El requerimiento formulado a fs. 32/33 por el Juzgado interviniente, fue cumplimentado con las constancias de fs. 34/49. Aportó recibo de alquiler, ABL, resúmenes de cuenta de tarjeta de crédito y efectuó declaración jurada. La demandada se presentó a fs. 132/136 y ofreció los medios de prueba indicados en el punto III. Corrido el pertinente traslado a los fines dispuestos por el art. 81 del CPCC (ver fs. 225), el Representante del Fisco no se opuso a la concesión del beneficio solicitado (ver fs. 227vta.). Ante el requerimiento formulado a fs. 228, se dictó la resolución ahora recurrida. 3) En primer lugar, se debe señalar que, en virtud de las facultades que tiene este Tribunal como juez del recurso, no se encuentran limitadas por los planteos de las partes ni por la resolución del juez (conf. Sala 1, causa n° 3.515/94 del 16.3.99; esta Sala, causas n° 13.986/07 del 9.12.10, entre otras). Establecido lo anterior, conviene recordar que se encuentra librada a la prudente apreciación judicial la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos de los peticionarios para afrontar los gastos del proceso; y a tales fines no es apropiado realizar una interpretación estricta del instituto que desaliente su procedencia en los casos en que no media una extrema pobreza, pues ello equivaldría a una frustración a priori de las aspiraciones de justicia de los beneficiarios (conf. Sala I, causa n° 13.244/96 del 01.04.04; Sala II, causa n° 1.753/03 del 14.03.08; esta Sala, causa n° 10.979/09 del 7.06.12; entre otras), siendo suficiente que los medios económicos a su alcance no le permitan afrontar otras erogaciones que no sean las de su propia subsistencia y la de su familia (Fallos: 311:1372, 313:101 y 315:276, entre otros; conf. Sala II, causa n° 2.333/06 del 05.05.10). Sobre esta base, cabe recordar que los alcances del beneficio de litigar sin gastos, en tanto permite al litigante beneficiado no pagar las costas del juicio -entre las que se incluye la tasa de justicia- que pudieran corresponder, dan cuenta sobre su excepcionalidad y la prudencia que debe observarse en su concesión, pues ésta provoca la desaparición del riesgo de pagar una eventual deuda en concepto de honorarios y gastos generales del proceso en caso de rechazo de la demanda (conf. Sala I, causa n° 4855/99 del 10.04.03; esta Sala, causa n° 4.798/04 del 28.12.10, entre muchas otras). De allí que, si bien el aludido instituto encuentra base en principios constitucionales tales como la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, no es pertinente soslayar los intereses de la contraparte, que deben también resguardarse, evitando que el beneficio concedido a una parte se transforme en un indebido privilegio (conf. Sala I, causa n° 1274/00 del 12/3/02; Sala 2, causa n° 21.510/96 del 15/5/01; esta Sala, causa n° 17.825 del 3.12.98, entre otras). En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no debe olvidarse que frente a los intereses del peticionario del beneficio de litigar sin gastos, se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse complicados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio (Fallos 311:1372, 321:1500). 4) Bajo tales premisas, a tales fines, la prueba rendida para determinar la insuficiencia de los

recursos del solicitante del beneficio debe ser suficiente y explícita. En el presente caso, los elementos de convicción recabados en esta causa, no alcanzan para acreditar una situación económica que impida al accionante afrontar, aunque más no sea parcialmente, los gastos del proceso. En efecto, de acuerdo a las probanzas aportadas, se ha demostrado que el peticionario del beneficio no tiene casa propia en Capital Federal (fs. 113), que alquila la propiedad donde vive, que tiene como sustento lo que percibe de su trabajo como empleado de la Biblioteca del Congreso de la Nación (fs. 35/38), que posee una tarjeta de crédito Visa, emitida por el Banco Patagonia (fs.161), y que no cuenta con otros bienes de fortuna elementos éstos que se extraen de las declaraciones testimoniales prestadas y de la restante prueba aportada y producida. También se pudo constatar que luego de la promoción del presente beneficio (29 de abril de 2011 -fs.31vta.-), se inscribió en el Impuesto a las Ganancias, que adquirió una motocicleta, que posee una cuenta de ahorros, y cuáles eran los pagos de la tarjeta de crédito de su titularidad. En mérito a lo informado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, el actor es titular de una motocicleta marca Honda, modelo 2004, desde el 18 de mayo de 2011 (conf. fs. 117). La AFIP informa que el accionante se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias desde el período 09/2012. De la documentación adjuntada surge que la actividad económica corresponde a la cría de ganado bobino, cultivo de soja, de trigo y de maíz en la provincia de Entre Ríos (ver fs. 157/160). Al 12 de abril de 2013 tenía depositada la suma de \$ ... en una cuenta de Ahorros Pasivos Provinciales en el Nuevo Banco de Entre Ríos, de la que es cotitular (ver fs. 151). Conforme los resúmenes de cuenta correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2010 y de febrero a junio de 2011, abonó sumas superiores a los \$... (ver fs. 40/47). De acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones el peticionario realizó viajes a Brasil y Uruguay durante los años 2010, 2011 y 2013 (ver fs. 191/192). Por lo demás, las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 11, 12, 211 y 223, no contienen precisión alguna acerca del inmueble que habita, ni de los ingresos del grupo familiar; tampoco surge si es propietario de algún otro bien registrable o titular de alguna cuenta bancaria. En fs. 11 y 12 los testigos dijeron que recibía ayuda económica de los padres. En fs. 223, la testigo Visintin expuso que no sabía si alguna otra persona ayuda económicamente al actor (ver pregunta octava). Esta orfandad probatoria contrasta con el ahorro, consumos y titularidades aludidos, sin que se hubiera brindado explicación alguna sobre su origen, y aun cuando -como se dijo- fueron hechos acontecidos con posterioridad a la promoción de este beneficio de litigar sin gastos. Tampoco se invocó que requiere sus ahorros o la utilización de la tarjeta de crédito para cubrir sus necesidades de alimentación, habitación y salud, no se demostró siquiera en forma sumaria tal circunstancia -salvo por la escueta declaración testimonial incorporada a la causa-. En definitiva, no se probó en forma fehaciente que el actor careciera de recursos para afrontar los gastos eventuales del juicio, como así tampoco la posibilidad de obtenerlos. En tal sentido, más allá de las consideraciones expuestas por las partes, constituyendo el beneficio de litigar sin gastos un remedio de excepción, era carga del peticionario acreditar en forma suficiente la ausencia de recursos adecuados para hacer frente a los gastos procesales, así como también la falta de posibilidades reales y ciertas de procurárselos (conf. art. 379 del Código Procesal, texto según ley 26.939, Digesto Jurídico Argentino) más, según se destacó, la prueba rendida no alcanza para generar convicción en el sentido de que el actor carece de recursos para solventar los gastos del juicio. Por este motivo, ponderando que la situación del peticionario no es asimilable a la del que nada tiene, se estima prudente revocar la resolución apelada. 5) Por lo demás, no es óbice para rechazar el beneficio solicitado la opinión del representante del Fisco (ver fs. 227vta.), teniendo en cuenta que sus dictámenes no son vinculantes para este Tribunal (conf. Sala II, causa n° 6.988/05 del 30.04.09; esta Sala, causa n°9.265/09 del 15.04.10, entre otras). Por ello, el Tribunal RESUELVE: 1) aceptar la excusación de la doctora Graciela Medina, (arts. 17, incs. 1, 2 y 30 del Código Procesal), y 2) revocar el pronunciamiento apelado y, en consecuencia, rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas de ambas instancias a la vencida (conf. arts. 70, primer párrafo, 71 y 280 del Código Procesal, texto según ley 26.939, Digesto Jurídico Argentino). Regulados que sean los honorarios por los trabajos de la anterior instancia, se procederá con los de esta Alzada. La doctora Medina no suscribe por haberse aceptado su excusación. Regístrese, notifíquese a las partes electrónicamente (ver fs. 246), y al Representante del Fisco mediante la remisión del expediente. Oportunamente publíquese y devuélvase. Ricardo Gustavo Recondo - Guillermo Alberto Antelo Correlaciones: LEGISLACIÓN CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - CAPÍTULO VI - Beneficio de litigar sin gastos (arts. 78 a 86) JURISPRUDENCIA Cappelletti, Carlos Emilio c/Silva, Cornelia s/beneficio de litigar sin gastos - Cám. Civ. y Com. Pergamino - 29/05/2013

003757E